

ADMINISTRACIÓN LOCAL

Ayuntamiento de Conquista

BOP-A-2026-2427

ANUNCIO DE APROBACIÓN DEFINITIVA EN EL BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA

Mediante anuncio en este Boletín se publicó, con fecha de 24 de noviembre de 2025, la aprobación inicial de la modificación de la Ordenanza reguladora del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana del Ayuntamiento de Conquista (BOP 4 octubre de 2022).

Habiendo transcurrido el plazo de 30 días de información pública de la aprobación inicial al que hace referencia el artículo 17.2 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo. En consecuencia, el acuerdo inicialmente aprobado se entiende definitivamente aprobado.

Artículos modificados:**Artículo 11:**

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años, multiplicando el valor del terreno calculado conforme a lo dispuesto en los siguientes apartados, por el coeficiente que corresponda en función del periodo de generación.
2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

A) En las transmisiones de terrenos, el valor de estos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo a aquel. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, estos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Cuando el terreno, aún siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

Código Seguro de Verificación (CSV): ACDA 7FE2 5045 37F2 7869 **Fecha Firma:** 22-07-2026 07:57:37

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.

**Boletín Oficial
de la Provincia
de Córdoba**

B) En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en este artículo de esta ordenanza se aplicarán sobre la parte del valor definido en la regla a) anterior que represente, respecto de aquel, el valor de los referidos derechos según los porcentajes contenidos en el artículo 10.5 de el Real Decreto Legislativo 1/1993, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

C) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en la regla a) que represente, respecto de aquel, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquellas.

D) En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales que a continuación se relacionan en se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en la regla a) de este apartado 2 fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

4. El periodo de generación del incremento de valor será el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

En los supuestos de no sujeción, salvo que por ley se indique otra cosa, para el cálculo del periodo de generación del incremento de valor puesto de manifiesto en una posterior transmisión del terreno, se tomará como fecha de adquisición, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, aquella en la que se produjo el anterior devengo del impuesto. En el cómputo del número de años transcurridos se tomarán años completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de año.

En el caso de que el periodo de generación sea inferior a un año, se prorrateará el coeficiente anual teniendo en cuenta el número de meses completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de mes.

El coeficiente a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo, calculado conforme a lo dispuesto en los apartados anteriores, serán, en todo caso, los máximos dispuestos en la normativa de aplicación (art. 107 TRLRH)

5. Cuando, a instancia del sujeto pasivo, conforme al procedimiento establecido en el artículo 104.5, se constate que el importe del incremento de valor es inferior al importe de la base imponible determinada con arreglo a lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo, se tomará como base imponible el importe de dicho incremento de valor.

A estos efectos, el interesado deberá indicar expresamente que la base imponible para liquidar la cuota tributaria venga constituida por la diferencia de valor que expresen las correspondientes escrituras de adquisición y transmisión. Para ello deberá aportar las escrituras de adquisición y transmisión del terreno, en la que se verifique el valor de ambas operaciones.

En cualquier caso, el interesado podrá solicitar que se practique la liquidación tomando como referencia la base imponible que resulte más beneficiosa.

Artículo 12 Tipo de gravamen. Cuota íntegra y líquida

El tipo de gravamen del impuesto será el máximo previsto en la normativa, cuya aplicación a la base imponible dará como resultado la cuota íntegra.

La cuota líquida será el resultado de aplicar a la íntegra las bonificaciones que se regulen mediante ordenanza fiscal.

En todo caso, se establece una cuota tributaria mínima de 5 euros.

Lo que se hace público mediante el presente anuncio.

En Conquista, a 8 de julio de 2026. El Alcalde – Presidente Enrique Guillena Chico.

Conquista, 8 de julio de 2026.– El Alcalde, Enrique Guillena Chico.

Código Seguro de Verificación (CSV): ACDA 7FE2 5045 37F2 7869 **Fecha Firma:** 22-07-2026 07:57:37

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.

**Boletín Oficial
de la Provincia
de Córdoba**

Firma electrónica



ACDA7FE2504537F27869